



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REC. N°	4017296
EXP. N°	2733624



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 013 -2020-GRJ/GRI.

Huancayo, 28 ENE 2020

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Memorando N° 102-2020-GRJ/GRI, de fecha 22 de enero de 2020; Memorando N° 68-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de enero de 2020; Informe Legal N° 32-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de enero de 2020; Remite Descargo para la ratificación de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. FREDDY JOHN CANO COLLAZOS en representación del GRUPO APATA S.A.C; Resolución Directoral Regional N° 0823-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de julio de 2019; Informe N° 002-2019-GRJ-DRTC-CFP, de fecha 18 de noviembre de 2019; y el Informe N° 027-2019-GRJ-DRTC/OGAL, de fecha 13 de diciembre de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0823-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2019 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín se resuelve concluir, el procedimiento sancionador y archivar el Acta de Control N° 000759 de fecha 06 de junio del 2019, levantado a nombre de GRUPO APATA S.A.C, con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° C6U-966, por el incumplimiento tipificado con el código C.4c, Art. 42.1.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; **teniendo en consideración que el Gerente General de la empresa bajo la forma de declaración jurada ha presentado las copias de los boletos N° 000401, 000402, 000403, 000404, 000405, 000406, pues de esta manera ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado, quedando corregido los motivos por el cual se levantó el Acta de Control N° 000759;**

Que, mediante Oficio N° 040-2019-FQR-PSC/SOPODECONA/HUANCAYO de fecha 13 de agosto de 2019 el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRIGUEZ en su calidad de presidente de la Sociedad Civil de Defensa del Consumidor, Usurarios y Administrados en las Instituciones Públicas y Privadas corre traslado la queja de transportistas sobre los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2019, argumentando entre otras cosas que, **verificado en el SISTEMA CONSULTA RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entidad ante el cual se solicita la autorización para la emisión de boletas de venta, facturas, boletos de viaje, etc., no se encuentra la autorización de impresión señalado,** por lo





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

que debemos suponer que los boletos que adjunta el administrado son falsos o carentes de legalidad ya que la entidad autoritativa no lo tiene registrado;

Que, mediante Oficio N° 875-2019-SUNAT/7N0500 de fecha 26 de setiembre del 2019 la INTENDENCIA REGIONAL JUNIN – SUNAT responde el Oficio N° 873-2019-GRJ-DRTC/DR emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín indicando que los documentos adjuntos no constituyen comprobantes de pago debido a que no reúnen los requisitos señalados para tal efecto por el reglamento de comprobantes de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias; asimismo es menester precisar que **únicamente efectuando un proceso de fiscalización al emisor de dichos comprobantes de pago y/o al receptor de los mismos, la Administración Tributaria puede acceder a los comprobantes de pago y determinar si estos fueron emitidos y declarados**, dado que **en nuestros sistemas**, entre otros datos, **solo se muestran cifras totales de los ingresos y/o gastos declarados por los contribuyentes, mas no el detalles de los comprobantes de pago;**

Que, mediante Informe N° 027-2019-GRJ-DRTC/OGAL de fecha 13 de diciembre del 2019 la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín concluye recomendando que en aplicación del principio de controles posteriores **se eleven a la autoridad inmediata superior para su evaluación y análisis y de ser el caso se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0823-2019-GRJ-DRTC/DR;**

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero del 2020 el Sr. FREDDY JOHN CANO COLLAZOS en representación del GRUPO APATA S.A.C presenta su descargo argumentando entre otras cosas: **A) Nuestra empresa de transportes recoge pasajeros en ruta, destinos cortos, escalas comerciales y algunos que viajan de manera directa, siendo imposible emitir boletos de viaje al momento y más aún que la ruta autorizada es de la provincia de Huancayo al distrito de Apata (anexo la nueva esperanza) cuyo tiempo de viaje es menor a una (1) hora y veinte (20) minutos. Motivo por el cual la empresa dispuso entregar tickets de control toda vez que el pasaje es menor a S/3.60 (tres con 60/100 soles) ver cuadro tarifario, y B) Descartamos categóricamente que los tickets de descargo sean carentes de valor y/o legalidad toda vez que la imprenta que realizo la impresión se encuentra activo y debidamente autorizado por la SUNAT,** con RUC N° 10204033965 nombre comercial “El amigo” actividad económica principal CIU22214 – Actividad de impresión. Cuyo contrato de impresión se adjuntó en original al momento de realizar el primer descargo;

Que, en principio es preciso saber que en reiteradas oportunidades **la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha señalado, que cuando el Reglamento Nacional de Administración de Transportes alude a “boleto de viaje” o**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

**“boleto”, se debe entender que se está refiriendo a cualquier tipo de comprobante de pago regulado en el Reglamento de Comprobantes de Pago (aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT);**

Que, en ese sentido si bien es cierto el numeral 80.1) del artículo 80° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte prescribe que todo transportista que presta el servicio de transporte público de personas y de transporte mixto, está obligado a entregar al usuario el comprobante de pago a cambio del pago del precio del servicio, el que **debe ser emitido de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago y demás disposiciones vigentes aprobadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)**; sin embargo es menester determinar valorativamente en el caso de autos si el incumplimiento de un requisito en el comprobante de pago (boleto) configura la infracción detectada por los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín;

Que, siendo esto así el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT prescribe que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, asimismo indica que solo se considerara que **existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizado por la SUNAT conforme al procedimiento señalado**, pues **la inobservancia de dicho procedimiento acarrea la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario;**

Que, del párrafo anterior se puede establecer entonces que **la Administración Tributaria es el órgano competente para iniciar un proceso de fiscalización a las empresas que emiten comprobantes de pago de acuerdo al procedimiento establecido regulada por la materia y en estricta observancia del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aplicable supletoriamente, el cual una vez concluido el referido procedimiento se determinará si efectivamente los comprobantes de pago que emite la referida empresa son totalmente validos o no**; pues siendo esto así, **el propio intendente regional (e) de Junín en su Oficio N° 875-2019-SUNAT/7N0500 ha precisado que únicamente efectuando un proceso de fiscalización al emisor de dichos comprobantes y/o al receptor, la Administración Tributaria puede acceder a los comprobantes de pago y determinar si estos fueron emitidos y declarados**, en ese sentido **podemos concluir que solo a través de un proceso de fiscalización tributaria iniciada a la imprenta como a la empresa puede determinarse la validez de un comprobante de pago y no como se pretende presumir en el caso de autos, pues la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín no sería competente cuestionar dicha cuestión;**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en tal sentido es preciso señalar que si bien es cierto el Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su numeral 42.1.11) del artículo 42° indica que son condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular “*expedir un comprobante de pago por cada usuario*”, en ese sentido debemos precisar que **la facultad fiscalizadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín solo debe limitarse a su constatación como tal, es decir, si los pasajeros cuentan con sus boletos de viaje o no, haciéndolo constar en el acta de control respectivamente sin ningún cuestionamiento sobre el cumplimiento de sus requisitos de fondo, pues esto sería competencia de la SUNAT;**

Que, por otro lado también debemos precisar que el propio Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT en su artículo 15° prescribe que en operaciones con consumidores finales que **no excedan la suma de cinco (S/5.00) nuevos soles, la obligación de emitir comprobantes de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele; siendo esto así pese a no estar obligado la empresa en la emisión de los mismos debido a que el monto de los pasajes es de tres soles cincuenta (S/3.50) se ha procedido a emitir los boletos respectivos y que el único error en que incurrió la empresa sería no entregar los mismos a cada uno de los pasajeros cuestión que era subsanable de conformidad al artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes;**

Que, por lo tanto debemos señalar que la finalidad que tiene un comprobante de pago para los consumidores finales es contar con una constancia de haber realizado este pago para que le dé seguridad jurídica respecto a posibles reclamos sobre la prestación del servicio de transporte público; **y que habiéndose demostrado la emisión de boletos de viaje pese a tener algunas observaciones sobre su fondo, cabe aplicar entonces de manera estricta al caso de autos el Principio de Presunción de Licitud establecida en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual indica que las entidades deben de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; más aún cuando la autorización la impresión y declaración de los boletos ante la SUNAT corresponde a la imprenta;**

Que, en tal sentido conforme lo establece el Título III Capítulo I del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la revisión de los actos en vía administrativa que para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo en cuestión necesariamente debe encontrarse bajo los alcances del artículo 10° así como el agravio del interés





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

público o la lesión de derechos fundamentales; los cuales no han sido demostrados fehacientemente en la presente causa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la queja de transportistas formulada por el **Sr. FERNANDO QUILLAS RODRIGUEZ** en su calidad de presidente de la Sociedad Civil de Defensa del Consumidor, Usurarios y Administrados en las Instituciones Públicas y Privadas, contra los Transportistas del Grupo Apata SAC; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, la Resolución Directoral Regional N° 823-2019-GRJ-DRTC/DR emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. LUIS ANÍBAL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 ENE 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL